

**SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.**

REF: Acción de Tutela para proteger derechos fundamentales al Trabajo, derecho a la defensa, Debido proceso, igualdad, Debido proceso administrativo, Derecho al mérito y a la administración pública en igualdad de derechos (Medida provisional).

Accionante: Yuli Monsalve Gallego

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Operador de la Convocatoria - Universidad libre – Bogotá.

Yuli Monsalve Gallego, identificada con cédula de ciudadanía número 57.461.245, presento ante su respetado despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE personas jurídicas quienes actuarán a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la vulneración de mis derechos fundamentales al Trabajo, Debido proceso, igualdad, Debido proceso administrativo, Derecho al mérito y a la administración pública en igualdad de derechos, dentro del proceso de selección número 1357 adelantado por el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario – INPEC, Modalidad abierto, en consideración a los hechos que se expondrán:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERA: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, da a conocer la convocatoria del proceso de selección para proveerlas vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – 2021 INPEC Administrativos" realizo la compra del derecho a participar y mi inscripción queda bajo el No. 469871705 para la OPEC 169789. Para la fecha 23 de diciembre de 2019, publicó de manera oficial, el acuerdo mediante el cual se desarrollaría el concurso de méritos mediante la convocatoria No. 1357 de 2019, con el fin de proveer vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa dentro del INPEC.

SEGUNDO: Con fecha 31 de diciembre de 2021, se presentaron algunas modificaciones al acuerdo 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019. Para las fechas 03 de febrero de 2022, 17 de febrero de 2022, 07 de marzo de 2022, 07 de marzo de 2022, se presentaron por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, diferentes modificaciones al acuerdo 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, tal y como se puede apreciar en la plataforma de la CNSC: CONVOCATORIA 1357 INPEC – ADMINISTRATIVOS, en la pestaña normatividad.

TERCERO: Dentro de los términos y condiciones señalados en la convocatoria, realicé la inscripción, pagué el PIN y se encontraban cargados los documentos para el cargo con la OPEC 169789 con el número de inscripción 469871705, Código 2044 N.º de empleo 169789 denominación, profesional universitario Nivel jerárquico Profesional Grado 11 soportando con ellos mi experiencia y formación académica.

CUARTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, desde el inicio del proceso de la convocatoria no ha garantizado u objetividad, transparencia, imparcialidad e independencia en el desarrollo del presente concurso, prueba de ello es que para la fecha 18 de diciembre de 2022, fuimos citados para las pruebas escritas de conocimiento y comportamentales, no obstante, la citación que fue cancelada el mismo día 18 de diciembre siendo las 9 a.m. evidenciando la poca idoneidad de la comisión en el proceso de selección.

QUINTO: En ese orden para el año 2023, realizan citación para la realización de las pruebas escritas y para la fecha 15 de septiembre de 2023, se publicó en la plataforma de la parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los resultados de las pruebas escritas en el proceso de selección No. 1357 – INPEC ADMINISTRATIVOS

1357 de 2019 INPEC Administrativos

Avisos Informativos

Normatividad

Tutoriales

Acciones Constitucionales

Guías

Autos de Cumplimiento

Actuaciones Administrativas

Inicio | 1357 de 2019 INPEC Administrativos |

Resultados Preliminares de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección No. 1357- INPEC Administrativos

Resultados Preliminares de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección No. 1357- INPEC Administrativos

Imprimir

el 06 Septiembre 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informa a los aspirantes que el día **15 de septiembre de 2023** se publicarán los resultados preliminares de las pruebas escritas.

Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al enlace del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a través de la página www.cnsc.gov.co, o a través del siguiente link: <https://simo.cnsc.gov.co/>

Las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes **ÚNICAMENTE** a través de SIMO, desde las 00:00 horas del día 18 de septiembre de 2023 hasta las 23:59 horas del día 22 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Al registrar la reclamación, el aspirante podrá solicitar el acceso a las pruebas presentadas seleccionando la casilla establecida para tal fin en el aplicativo SIMO:

SEXTO: La UNIVERSIDAD LIBRE, entregó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, los resultados de las pruebas escritas tanto de conocimientos generales y específicos, como las comportamentales, a fin de que fueran publicadas a todos los participantes habilitados en el concurso de méritos No. 1357 - INPEC. La publicación de la prueba se hizo oficial el día en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Al revisar mi puntuación obtenida, prueba de conocimientos obteniendo el puntaje 65,62, prueba comportamental obteniendo el puntaje 92,00, aprecio que logre superar los mínimos requeridos, por tanto, se me notifica que CONTINÚA EN CONCURSO. Ocupando el puesto 40, (ANEXO PATALLAZO)

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - GRUPO 1 - GENERAL - 20%	No aplica	92.00	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES - GRUPO 1 - GENERAL - 60%	65.0	65.62	60
Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados

Resultado total:

57.77

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

SÉPTIMO: El puntaje obtenido en esta prueba como se puede evidenciar en las anteriores imágenes fue de 65.62 superando así el puntaje aprobatorio, razón por la cual no presenté escrito de reclamación y tampoco solicité el acceso a la prueba, quedando a la espera de la valoración de antecedentes que corresponde al 20% de la calificación.

OCTAVO: Realizada la prueba de valoración de antecedentes, supero dicha revisión y ocupo el puesto 39.

NOVENO: para la fecha 27 de noviembre de 2023, se admite Acción de tutela presentada por el señor OLIVO SANDOVAL, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y la Universidad Libre, manifestando las fallas en la repuesta dada por el operador del concurso, es decir, la Universidad Libre frente a la respuesta objeto de su reclamación.

DECIMO: Superadas esas etapas del proceso de la convocatoria 1357 de 2019, La UNIVERSIDAD LIBRE inicia una actuación administrativa mediante auto N° 046 del 2023 del 21 de diciembre de 2023, actuación que finalizó con la Resolución N° 039 de 2024 la cual en su parte resolutive decide:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Eliminar los ítems con códigos 13316, 13319, 13320 y 13323, pertenecientes a la Prueba de Competencias Funcionales Específicas de los empleos identificados con los códigos OPEC: 169711, 169730, 169780, 169789, 169794, 169799, 169805, 169845, 169873, 169810, ofertados en el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos el resultado y en consecuencia realizar una nueva calificación a los aspirantes que presentaron pruebas escritas, inscritos a los empleos



identificados con los códigos OPEC: 169711, 169730, 169780, 169789, 169794, 169799, 169805, 169845, 169873, 169810, ofertados en el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión a los aspirantes que presentaron pruebas escritas, inscritos a los empleos identificados con las OPEC 169711, 169730, 169780, 169789, 169794, 169799, 169805, 169845, 169873, 169810, en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, a través del aplicativo SIMO¹.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la Asesora del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, IRMA RUIZ MARTÍNEZ, al correo electrónico iruiz@cncs.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

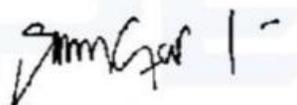
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el cual se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.unilibre.edu.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Coordinador General - Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Helen Sugelly León Ortega
Revisó: Diego Hernán Fernández G.

DECIMO PRIMERO: En la resolución en mención manifiestan lo siguiente "se indica que en la prueba IN1612 después de la eliminación de los 4 ítems, la competencia evaluada se midió con 3 ítems adicionales y para la prueba IN1635 con 4 ítems adicionales, debido a que estos cumplieron con los parámetros de calidad establecidos. Adicional a ello, estos cuadernillos contaron con un total de 75 ítems para la evaluación de la prueba eliminatoria" negrilla y subrayado fuera de texto:



Teniendo esto como base, se indica que en la prueba IN1612 después de la eliminación de los 4 ítems, la competencia evaluada se midió con 3 ítems adicionales y para la prueba IN1635 con 4 ítems adicionales, debido a que estos cumplieron con los parámetros de calidad establecidos. Adicional a ello, estos cuadernillos contaron con un total de 78 ítems para la evaluación de la prueba eliminatoria.

Como complemento, para las pruebas aplicadas en el presente Proceso de selección se elaboró una cantidad suficiente de ítems, para que el proceso normal de eliminación de preguntas no afectara la evaluación y con ello, se pudiera obtener la información necesaria para recabar las evidencias de las competencias que son necesarias evaluar teniendo en cuenta el propósito, funciones y demás características funcionales de los empleos y así, poder dar a los aspirantes la clasificación de Aprobados o No Aprobados.

Además, debido a la necesidad de eliminar los cuatro (4) ítems mencionados, porque la normatividad con la cual se sustentaron no se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, la Universidad garantizará la igualdad de condiciones para todos los aspirantes realizando un proceso de recalificación donde no tendrá en cuenta estos ítems al momento del procesamiento de los resultados para todos quienes aplicaron estas preguntas.

DECIMO SEGUNDO: Como resultado de esta actuación administrativa, el día 22 de febrero de 2024 en la plataforma del SIMO informan que la PUBLICACIÓN DE LA RECALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS PROCESO DE SELECCIÓN 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS.

DECIMO SEGUNDO: Una vez reviso los resultados me encuentro que mi calificación varió con la eliminación de los cuatro (4) ítems y obtuve un puntaje de 64.87 lo que generó mi eliminación y como consecuencia me informan que no continuo en el concurso.

DECIMO TERCERO: Una vez radico la reclamación dentro del término de Ley, correspondiéndome el número 784009217, el día 8 de marzo de 2024 descargo del aplicativo del SIMO la respuesta a la reclamación, donde la universidad libre manifestó entre otras cosas: "1. Transcribe la parte resolutive de la Resolución N° 039 del 2024 y parte del auto No. 046 de 2023. 2. en la siguiente hoja transcribe los numerales de lo solicitado en el escrito de reclamación a los resultados de la recalificación; 3. Y de una manera general como si estuviera respondiendo un masivo de respuesta y no de fondo mis pretensiones, soportando sus dichos entre otras en la sentencia T466 de 2004."

DECIMO CUARTO: En la respuesta a la reclamación de la recalificación, insisten en afirmar que tenía que haber solicitado la exhibición del cuadernillo en la etapa que correspondía, pero debe saber los accionados, si bien para la comisión la etapa administrativa terminó, no obstante la situación administrativa y jurídica del aspirante cambió por el accionar de esta y me está trasgrediendo mi derecho fundamental al debido proceso, en el entendido que quien está induciendo al error es la Comisión Nacional del Servicio Civil, producción de una inseguridad jurídica, en todo este proceso. Además, no estamos en dicha etapa sino que estamos en una actuación administrativa de recalificación; es decir, la Comisión Nacional del Servicio Civil, cambia el estado administrativo del proceso y no contempla que tendría que haber considerado que para transparencia y objetividad debe existir la exhibición del cuadernillo del aspirante para que este conozca cuáles fueron las respuestas que di a las preguntas que eliminaron y así tener claridad del porqué de los nuevos resultados, más no argumentando que yo estaba que ya se surtió, que ya me dieron a conocer las preguntas eliminadas, pero esto con que lo confronto cómo realicé una reclamación cuando el único que conozco es el informado por la Universidad de Libre, y en virtud de los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad para el ingreso, **publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad**, eficacia y eficiencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil debió realizar una revisión integral e independiente de la prueba cuestionada.

DECIMO SEXTO: Es necesario recapitular lo que informaron en la Resolución N° 039 de 2024, respuesta a mi reclamación cuando informan: “estos cuadernillos contaron **con un total de 75 ítems en la prueba para la evaluación de la prueba eliminatoria**” negrilla y subrayado fuera de texto.

Así las cosas, el cálculo de las puntuaciones no es claro en la respuesta, porque no se puede identificar de manera clara la forma como es utilizada, ahora bien, si cambió el número de preguntas calificadas, esta situación no fue contemplada en los anexos técnicos, cuales serían las reglas a seguir ante este tipo de situaciones administrativas y jurídicas que cambian la realidad material de los aspirantes.

Finalmente manifiestan los accionados en su respuesta que “se eliminaron cuatro (4) ítems con código 13316, 13319, 13320 y 13323 por cuanto presentaron un **defecto técnico** que no permite que estos aportaran a una evaluación objetiva de la competencia laboral evaluado; como consecuencia de la eliminación se adelantó un proceso de recalificación, manteniendo los mismos parámetros del método de calificación, aprobado inicialmente por la CNCS” RECONOCIENDO que hay un defecto técnico, lo

cual no se puede considerar de manera folclórica como “defecto técnico”, es un error de carácter ideológico, es un defecto mayor en la prueba que genera demasiadas dudas sobre la capacidad e idoneidad del operador al momento de crear las pruebas de conocimiento; y es posible señor (a) que no solo se de en estas cuatro preguntas sino en todo el cuadernillo de preguntas se presenten incongruencias como las ya evidenciadas ¿Cómo se puede tener una certeza de los resultados obtenidos cuando han manifestaron que realizaron un comité técnico pero que se presenta ese tipo de errores en la formulación de un cuestionario? Y adicional a esto no conocemos los resultados de dicha revisión. Eso conlleva a que el operador (Universidad Libre) en virtud de los principios **publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad**, Se aparte de dicha revisión y permita que la Comisión Nacional o la entidad que estime conveniente realice una auditoría integral al total de las pruebas de conocimiento aplicadas en la convocatoria 1357 de 2019. Es de advertir, que a la fecha de presentación la presente acción de tutela la lista de elegibles no se encuentra en firme.

II. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que determina las medidas provisionales para proteger un derecho. El juez de tutela de forma expresa si lo considera necesario y urgente tiene la potestad para suspender temporalmente la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental. Por su parte la Corte Constitucional (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A049 de 1995, A-041A de 1995 y A031 de 1995), ha señalado: “(...) 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”. Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 solicito decretar medida provisional a fin de suspender actuaciones que de manera flagrante vulneran mis derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta necesaria, inminente y urgente. En este sentido solicito que se suspenda hasta que se tome una decisión de fondo, la convocatoria 1357 de 2019 – INPEC – Administrativos, pues de ser admitida la tutela, el fallo sería posiblemente posterior a la publicación de Lista de Elegibles y con ello se daría un perjuicio irremediable.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La temática de las convocatorias públicas y el sistema de méritos y oportunidades es muy relevante en el contexto de Colombia y en muchos otros países.

1. Convocatorias públicas: En Colombia, las convocatorias públicas son procesos mediante los cuales las entidades del Estado, ya sean gubernamentales o instituciones públicas, anuncian la apertura de vacantes para puestos de trabajo. Estas convocatorias suelen estar regidas por normativas específicas y pueden variar dependiendo del tipo de entidad y del cargo ofrecido.

2. Sistema de méritos y oportunidades: El sistema de méritos y oportunidades se refiere a la idea de que el acceso a empleos públicos debe basarse en el mérito y la capacidad de los candidatos, en lugar de factores como el favoritismo o la influencia política. En Colombia, este principio está consagrado en la Constitución y en leyes específicas que regulan el servicio público.

3. Proceso de selección: Las convocatorias públicas suelen incluir un proceso de selección que puede involucrar etapas como la presentación de documentos, pruebas de conocimientos, entrevistas, evaluaciones psicológicas, entre otras. Estas etapas tienen como objetivo evaluar las habilidades, conocimientos y aptitudes de los candidatos de manera objetiva y transparente.

4. Igualdad de oportunidades: Uno de los principios fundamentales del sistema de méritos y oportunidades es garantizar la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, sin importar su origen social, género, raza u otras características. Esto se logra a través de la eliminación de barreras y prácticas discriminatorias en los procesos de selección y contratación.

5. Transparencia y rendición de cuentas: Es fundamental que los procesos de convocatoria y selección pública se lleven a cabo de manera transparente y que se rindan cuentas sobre las decisiones tomadas. Esto contribuye a fortalecer la confianza en las instituciones públicas y a garantizar la integridad del sistema.

Las convocatorias públicas y el sistema de méritos y oportunidades son elementos clave para garantizar una gestión eficiente y transparente del empleo público en Colombia y para promover la igualdad de oportunidades en el acceso a puestos de trabajo en el sector público. La aplicación del redondeo en las calificaciones de evaluaciones dentro de un sistema de méritos y oportunidades puede variar dependiendo de las políticas y reglamentos establecidos por la institución o el sistema en cuestión. Aquí hay algunas consideraciones sobre el redondeo en este contexto:

1. Políticas institucionales: Es importante revisar las políticas y regulaciones específicas de la institución o sistema que rige las evaluaciones y calificaciones. Algunas instituciones pueden tener reglas específicas sobre cómo se deben manejar las calificaciones y si se debe aplicar el redondeo.
2. Equidad y consistencia: Si se decide aplicar el redondeo, es importante hacerlo de manera justa y consistente para todos los evaluados. Esto podría implicar seguir una regla de redondeo establecida de antemano y aplicarla de manera uniforme a todas las calificaciones.
3. Impacto en los resultados: El redondeo puede tener un impacto en los resultados finales, especialmente en situaciones donde las calificaciones son utilizadas para tomar decisiones importantes, como la selección de candidatos para oportunidades académicas o laborales. Es importante considerar cómo el redondeo afectará a los resultados y si se alinea con los objetivos del sistema de méritos y oportunidades.
4. Transparencia y comunicación: Sea cual sea la decisión sobre el redondeo, es importante comunicar claramente las políticas y procedimientos a todos los involucrados, incluyendo a los evaluados, para garantizar la transparencia y la equidad en el proceso. La aplicación del redondeo en las calificaciones de evaluaciones dentro de un sistema de méritos y oportunidades puede ser una decisión institucional basada en políticas y consideraciones específicas. Es importante seguir las políticas establecidas y asegurarse de que el proceso de redondeo sea justo, transparente y consistente para todos los evaluados.

Frente a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho a acceder al ejercicio de la función pública, en la sentencia T 604 de 2013, dispuso:

1. “Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos

fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”

2. La Constitución Política de Colombia en su Artículo 125 establece: “ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”

3. En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la Corte Constitucional, en sentencia T 502 de 2010, manifestó: “La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

4. La Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996, respecto al principio de transparencia y derecho a la igualdad aquí exigidos para concurso de méritos, precisó que: “(...) La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional², en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. (...)”.

Es preciso advertir que en la respuesta entregada en la reclamación presentada el operador insiste que cuenta con profesionales altamente calificados, sin embargo, esos profesionales construyeron una pregunta ambigua y fundamentan la misma en una norma que fue derogada hace más de 20 años, encontrando una falta de confiabilidad, transparencia, violenta el principio de la confianza legítima y la seguridad jurídica del estado.

Y es claro que para el aspirante en una convocatoria no está llamado a cuestionar una prueba, está llamado a contestarla, y no es de recibo que la Universidad Libre, traiga a colación la sentencia SU067 DE 2022, Y es menester aclarar que la mencionada sentencia también establece lo siguiente:

*“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, **norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.**”*
Negrilla fuera de texto.

En ese orden, aquí lo que se debe es estar cuestionando no es al aspirante, sino la seriedad, imparcialidad, confiabilidad y el cumplimiento de los principios de los concursos de mérito del Operador del Concurso, Universidad Libre y como la Comisión Nacional del servicio Civil, permite que estos nuevos escenarios jurídicos se presenten y vulneren los derechos fundamentales los concursantes.

Es de hacer notar que en el acuerdo y en anexo nada se dice sobre cuánto es el valor asignado a cada ítem o pregunta, sino que los accionados ahora me informan: “ que estos no tienen un valor porcentual definido, porque los aciertos de los ítems se suma para obtener la cantidad de aciertos, y a partir de ello y del número total de ítem que conforman la prueba, se realiza el cálculo de la calificación por medio del método de ajuste proporcional, el cual tampoco asigna valor porcentuales a las preguntas para hacer el

cálculo matemático que lleva a la calificación publica" Señor(a) juez en el acuerdo y anexo solo dice;



Calificación de la Prueba Escrita

Las pruebas escritas sobre competencias Funcionales y Comportamentales se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Por ninguna parte evidenció los dichos de los accionados para dar respuesta a mi reclamación así que tengo que concluir que la respuesta que me dieron es una construcción del momento sin soporte cuando claramente debía de estar desde el principio establecido en la convocatoria y así garantizar los principios y derechos de toda convocatoria especialmente la transparencia y en el proceso.

IV. DERECHOS VULNERADOS

En este orden de ideas se encuentran conculcados mis derechos fundamentales alegados en el presente escrito de Tutela, de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho presentados en líneas anteriores, por lo que, me permito solicitar al distinguido despacho las siguientes:

V. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos planteados en esta acción constitucional destinada a restablecer los derechos fundamentales a la igualdad, mis derechos fundamentales al Trabajo, derecho a la defensa y aun Debido proceso, Debido proceso administrativo, Derecho al mérito y a la administración pública en igualdad de derechos y los demás derechos que se llegaren a demostrar como vulnerados, junto a los principios de legalidad y transparencia, solicito honorable Juez ordenar a las entidades accionadas lo siguiente:

PRIMERO: Se ampare mis derechos fundamentales a la igualdad, al Trabajo, al derecho a la defensa y a un Debido proceso, Debido proceso administrativo, Derecho al mérito y a la administración pública en igualdad

de derechos y los demás derechos que se llegaren a demostrar como vulnerados.

SEGUNDO: por ser necesario, y si se estima pertinente, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre e Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC, reconozca su error y realice mi la corrección de mi calificación, permitiéndome seguir en el concurso.

TERCERO: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA UNIVERSIDAD LIBRE Y AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en lo que respeta al cargo ofertados en la convocatoria, que no se dé continuidad al mismo por lesionar gravemente el principio de legalidad y estar viciado de nulidad por su mala fe al haber realizado un cuestionario con una Ley derogada, creando falsas expectativas entre los concursantes y un detrimento al estado porque al realizar ese tipo de actuaciones administrativa generó sobrecostos en el proceso de contratación.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se disponga medida cautelar de suspensión provisional del presente proceso de selección 1357 de 2019, hasta tanto se revierta la situación particular que vulnera abiertamente mis derechos fundamentales aquí mencionados,

QUINTO: Que se ordene a la universidad libre Y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil que respondan cada una de las peticiones y preguntas que se realizaron en la reclamación a la recalificación y que su respuesta sea clara y de fondo de conformidad a lo señalado en la Ley 1755 de 2015 y no de la manera como me respondieron.

SEXTO: Se solicita respetuosamente que se ordene la anulación de la prueba escrita y en consecuencia se realice nuevamente la prueba escrita para garantizar los derecho y principios que enmarcan la Convocatoria del proceso de selección para proveerlas vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – 2021 INPEC Administrativos" para los cargos reguladas en el acto administrativo resolución No. 039 de 2024, OPEC: 169711,169730,169780,169789, 169794,169799,169805, 169845,169873,169810, o se revise de manera integral todas la pruebas escritas aplicadas porque se genera la duda general de la creación y confiabilidad de las mismas.

Considero mis derechos fundamentales vulnerados, pues se evidencia que los accionados actuaron desde un principio de mala fe, e induciendo en error a los participantes formulando un cuadernillo con preguntas con

normatividad derogada no vigente, porque si lo hubieran sometido a un comité de expertos y uno de preevaluación tal como lo manifiestan en el acuerdo de convocatoria no habrían realizado un examen con preguntas derogadas inobservando así los derechos y principio de la función pública y por supuesto lo señalado en la Ley 909 de 2004 la constitución y leyes concordante para el acceso al empleo público.

SÉPTIMO: Las demás órdenes y decisiones que el Despacho considere pertinentes, conducentes, útiles y relacionadas con los hechos y fundamentos jurídicos de la presente acción constitucional. Especialmente que se dé respuesta a cada uno de los interrogantes que surgieron en este escrito.

PRUEBAS

- 1.Resolución administrativa No. 039 de 2024
- 2.Respuesta reclamación
- 3.Las que se encuentran insertas como pantallazos en la presente tutela, que fueron tomadas de la plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos, 13, 25, 29, 40, 83 y 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas y 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. DECRETO 333 DE 2021

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

RECIBO NOTIFICACIONES

Cra. 8 # 15-53 conjunto la Decisión, torre 11 apartamento 304, correo electrónico monsalvegallego@hotmail.com

Los accionados:

Comisión Nacional Del Servicio Civil: en la siguiente Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110221 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co Correo exclusivo para notificaciones
judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad libre, correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co,
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Cordialmente;



Yuli Maribel Monsalve Gallego
C.C. 57461245